Año económico de 1899-900 Miércoles 28 de Febrero Número 197

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Orgánica, he resuelto convocar á la Excelentísima Diputación provincial á sesión extraordinaria para el 9 de Marzo próximo á las once de la mañana, á fin de que proceda á la formación del presupuesto adicional del corriente ejercicio.

Orense 27 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Presupuestos

Como consecuencia de la ley de 28 de Noviembre último, estableciendo que el año económico sea el natural, á contar desde 1.º de Enero, se dictó el Real decreto de 30 del propio mes en cuyo art. 1.º se dispone que así en los ingresos como en los gastos se entienda reducido el ejercicio de 1899-1900 al tiempo que media desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre, considerándose abierto este período como ampliación durante todo el mes de Enero.

Los mismos presupuestos que fueron aprobados por el ejercicio de 1899 900, seguirán íntegros en este año económico, y deberá formarse antes de 15 de Marzo próximo un presupuesto adicional que comprenda las resultas de 1898-99 y las del primer semestre de 1899 900 con su período de ampliación que terminará en 31 de Enero.

Así pues el verdadero presupuesto del año 1900, será el refundido que se forme enseguida del adicional, el cual comprenderá todas las partidas que contuviera el del año de 1899 900, los de Resultas de ingresos y gastos de los ejercicios de 1898 99 y 1899-900 y señalamiento de contingente provincial de gastos carcelarios ú otro concepto obligatorio de necesidad y cuya cantidad exacta no se conociera al formarse el presupuesto de 1899-900.

Todas las cantidades que durante el mes de Enero se recaudasen procedentes del presupuesto de 1899-900 (seis meses) ingresarán como ampliación de dicho año, menos las que durante el citado mes se cobrasen de años económicos anteriores á este último, las que figurarán en el actual presupuesto de 1900 bajo el concepto de capítulo de Resultas.

Encarezco á las Corporaciones municipales la obligación de cumplir los servicios mencionados, á fin de imprimir á la Administración una marcha clara y ordenada y evitar los consiguientes apremios de esta Superioridad.

Orense 23 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Martos, de los cuales resulta:

Que en escrito de 1.º de Octubre de 1898, el Procurador D. Juan José Maya Barranco, en nombre de don Manuel Martínez Gutiérrez, dedujo querella criminal en el Juzgado referido, exponiendo los siguientes hechos que el querellante, Alcalde propietario del Ayuntamiento de Jamilena, fué procesado y suspenso en el ejercicio del expresado cargo por auto del Juzgado de fecha 23 de Julio de aquel año; que puesta dicha suspensión en conocimiento del Gobernador de la provincia, esta Autoridad nombró á D. Francisco José Linde Damas para que desempeñara interinamente el cargo de Alcalde de la citada villa de Jamilena mientras duraba el procesamiento del querellante; que la Sección primera de la Audiencia provincial, en 13 de Septiembre de aquel año, dictó auto revocando el del inferior, anulándole en todas sus partes, y dejando sin efecto el procesamiento y la suspensión del D. Manuel Martínez Gutiérrez, ordenando á la vez dicho Tribunal que se le reintegrase en el cargo de Alcalde; que provisto el querellante de una certificación del expresado auto dictado por la Audiencia, requirió privadamente ante testigos de posición al Alcalde interino, sin resultado, por lo cual, en 20 de Septiembre del propio año de 1898, demandó de conciliación á D. Francisco José Linde Damas para que le pusiera en posesión del cargo de Alcalde y le entregara las insignias del mando, y celebrada la conciliación en el dia siguiente 21, en ese acto se le leyó al Linde Damas por el Secretario del Juzgado, y de orden del Juez, por no querer hacerlo por sí el demandado, la certificación en que constaba que el procesamiento del querellante había terminado, y su suspensión había sido alzada, negándose el Linde Damas, á pesar de esto, á dar posesión del cargo de Alcalde al D. Manuel Martínez Gutiérrez; en que ocho dias después del antedicho requerimiento, ó sea el 30 del propio mes de Septiembre, aunque no era necesario, y para precisar más la delincuencia y la temeridad y mala fe del querellado, volvió á requerirle el D. Manuel Martínez por acta notarial para que le pusiera en posesión del citado cargo de Alcalde, á lo que se había negado, sin que hasta el dia de la fecha de este escrito lo hubiera repuesto en el mencionado cargo; en que el don Francisco José Linde Damas. á pesar de los requerimientos antes expuestos, continuaba desempeñando el cargo de Alcalde interino de Jamilena, y por tanto, cometiendo los delitos de prolongación de funciones públicas y usurpación de atribuciones, previstos y castigados en los artículos 385 y 390 del Código penal, y terminaba con la súplica de que se admita esta querella, dictando auto de procesamiento contra el querellado, embargándole bienes en cantidad de 15.000 pesetas, y ordenando que sea despojado de las insignias de Autoridad de Alcalde, lanzándole de dicho cargo interino que indebidamente ocupa, y se reintegre en el exppresado cargo al querellante:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al D. Francisco José Lindes Damas por auto de 26 de Noviembre de 1898, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Secretario del Ayuntamiento de Jamilena, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el Real decreto de 31 de Enero de 1896, no existe precepto legal alguno que obligue á los Alcaldes y Concejales interinos á dejar sus puestos hasta que por el Superior jerárquico se les comunique la absolución de los suspensos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó acto declarándose competente, alegando: que según aparecía de autos el procesado Linde Damas recibió en 9 de Octubre pado la orden del Gobernador civil de la provincia para que reintegrara en el cargo de Alcalde á D. Manuel Martínez Gutiérrez, cuya orden no cumplimentó hasta el 12 del mismo mes; que no era de apreciar el Real decreto de 31 de Enero de 1896, invocado como fundamento de la inhibición propuesta por el Gobernador; que, por tanto, la infracción legal, objeto de este sumario, está claramente perpretada, sin que sea necesario ninguna resolución previa para que los Tribunales ordinarios puedan formar juicio sobre la misma; que según el núm. 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para la instrucción del sumario los Jueces en cuyo territorio se hubiese cometido el hecho punible, y habiendo éste tenido lugar en el pueblo de Jamilena, que correspondía á la jurisdicción de aquel Juzgado, claro

era que al mismo le correspondía conocer del asunto:

Que apelado dicho auto, fué confirmado por la Autoridad provincial, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 194 de la ley Municipal, según el cual, los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoria fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el art. 190:

Visto el art. 190 de la propia ley, que establece, que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder a la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaren desempeñando funciones municipales:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querella criminal promovida por D. Manuel Martínez Gutiérrez, Alcalde propietario de la villa de Jamilena, contra el Alcalde interino de la misma población, por haberse negado á reintegrarle en su cargo después de haberse dejado sin efecto el procesamiento y suspensión decretada contra el querellante:

2.° Que requerido el Alcalde interino por el propietario con más de ocho días de antelación al escrito de querella sin que el requerido le hubiera reintegrado en el cargo, es visto que, con arreglo al precepto del art. 190, en relación con el 194 de la ley Municipal, puede haberse cometido el delito de usurpación de atribuciones, cuyo delito no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido en el Código penal, solo á los Tribunales del fuero común corresponde perseguir y castigar:

3.° Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales encargados de la justicia criminal:

4.° Que, por tanto, el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores, con arreglo al núm. 1.°, artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, y por tanto, que no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 54)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Presidente y Secretario de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se eleva á la categoría de Escuela Superior la elemental de Comercio establecida en Sevilla, debiendo acomodarse en un todo á las condiciones que para las de aquella clase establece el Real decreto de 11 de Agosto de 1887 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de establecimientos.

La plantilla del personal administrativo y subalterno, así como la asignación para material, se ajustarán á las que figuran en el presupuesto general del Estado para las Escuelas de dicha categoría.

Art. 2.° La Diputación provincial y el Ayuntamiento de Sevilla consignarán anualmente en sus presupuestos para sostenimiento de esta Escuela las cantidades respectivas de 12.775 y 6.000 pesetas, que en total forman la de 18.775, á que asciende el aumento de gastos en el personal y material.

Art. 3.° El Estado cobrará dicha cantidad en la forma prescrita para los Institutos incorporados.

Art. 4.° Has a tanto que figure la expresada suma en los presupuestos generales del Estado, la Diputación y el Ayuntamiento referidos pagarán directamente los gastos originados por el aumento del personal y material, así como también los de instalación de las nuevas enseñanzas.

Art. 5.° Interín la expresada Escuela no disponga del gabinete necesario para el reconocimiento de productos, será utilizado á dicho fin el que posee aquel Ayuntamento, sufragando la Cámara de Comercio los gastos de material necesarios para la práctica de las operaciones químicas.

Dado en en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1899, de acuerdo con la Inspección Central de Señales marítimas, y publicado en la «Gaceta de Madrid» de 28 del mismo mes el programa que ha de servir de base para los exámenes á ingreso en clase de aspirantes en el Cuerpo de Torreros de faros, y demostrada la necesidad, en bien del importante servicio que en beneficio de la Nación desempeña la clase indicada, de que las vacantes ocurridas hasta la fecha, y que en lo sucesivo se originen, sean provistas en individuos que reunan las condiciones de aptitud necesarias para ello; visto lo dispuesto para los casos análogos en el artículo 12 del reglamento vigente para su organización y servicio, aprobado en 30 de Abril de 1873; teniendo al propio tiempo presente lo que respecto á edad y condiciones se determina en la Real disposición citada de 17 de Noviembre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se proceda á la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la convocatoria para ingreso en el referido Cuerpo por el orden que les corresponda, dadas las necesidades del servicio, de 150 aspirantes, debiendo tenerse presente para la admisión en general á examen, calificación á que se hagan acreedores, y demás circunstancias especiales, lo que se determina en las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso de 150 aspirantes para la provisión de vacantes que en lo sucesivo ocurran en el Cuerpo de Torreros de faros, los cuales entrarán á prestar sus servicios al Estado por el orden que les corresponda como resultado final de su examen y condiciones.

2.ª Los exámenes se verificarán en la Inspección Central de Señales marítimas, sita en esta Corte, calle de San Juan, núm. 58, comenzando el día 1.° de Octubre venidero ante un Tribunal compuesto del Inspector general de Caminos, Jefe de dicha dependencia, como Presidente, que podrá delegar en el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, segundo Jefe de la misma; del Ingeniero Secretario de la Comisión de faros, que desempeñará las funciones de Vocal, y de un Ayudante afecto al servicio de dicha Inspección, que ejercerá las funciones de Vocal y Secretario y será designado por el Jefe de la misma.

3.ª Versarán sobre las materias que se definen y determinan en el progrrma aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1899, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 28 del mismo mes y año.

4.ª Podrán solicitar examen todos aquellos individuos que en 1.° de Octubre próximo hayan cumplido veintiún años de edad y no excedan de treinta, y todos aquellos que excediendo de esta edad hubiesen sido admitidos con anterioridad á la fecha de la Real orden de 17 de Noviembre por los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas para adquirir la enseñanza práctica del servicio á que se refiere el art. 10 del reglamento, por hallarse dentro de las condiciones definidas en el art. 11, cuyo extremo de admisión justificarán debidamente con certificación expedida por la Jefatura de la provincia marítima donde lo hubieren solicitado, y en la que se hará constar la fecha en que fueron admitidos y el tiempo que practicaron.

5.ª La Inspección Central de Señales marítimas admitirá solicitudes de examen desde el día 1.° de Julio próximo hasta el 20 de Agosto siguiente, siempre dentro de las horas hábiles de oficina que tengan designadas en dicha época, dando de aquellas cuenta por resumen aclaratorio el día 1.° de Septiembre á la Dirección general, especificando, para los efectos de edad á que se refiere la base anterior, la fecha en que los que excedan de treinta años trataron de adquirir la enseñanza práctica, como asimismo en que fueron admitidos á tal objeto y el tiempo por que las realizaron.

6.ª Los aspirantes presentarán como documentos los siguientes:

A) Instancia en papel sellado, de la clase 12.ª, dirigida al Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la Inspección Central de Señales marítimas, declarando en ella los extremos que se citan en las bases 4.ª y 5.ª todos los que se hallen en las condiciones de referencia.

B) Acta civil de nacimiento, legalizada, ó en su lugar fe de bautismo, tambien legalizada, para todos aquellos que hubiesen nacido con anterioridad al año 1872.

C) Certificación facultativa de carecer de todo defecto físico que, afectando al órgano de la visión, pudiera servir de impedimento para el buen desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros de faros.

D) Certificación del Ingeniero Jefe correspondiente de haber practicado en algun faro por espacio lo menos de *cinco meses*, habiendo presenciado las maniobras y operaciones propias de los Torreros para el servicio de faros, y verificado por sí y á presencia del encargado del aparato dichas maniobras y operaciones, haciéndose constar la fecha en que les fué concedido por el Ingeniero Jefe el permiso al efecto, y la en que comenzaron y terminaron tales prácticas.

E) Cédula personal correspondiente al ejercicio corriente.

7.ª Los individuos cuya edad se halle comprendida entre veintiuno

y treinta años que, deseando solicitar exámen, no hubiesen á la fecha de esta Real orden verificado la enseñanza práctica, podrán adquirirla en el tiempo que medie desde la fecha de esta Real orden hasta la en que han de solicitarlo, al fin de poder cumplir el requisito antes citado en el apartado *D* de la base 6.ª, sin el que no podrán solicitar exámen.

8.ª Los individuos comprendidos en la base 4.ª, y que excediendo de treinta años, no hubiesen verificado la enseñanza práctica por espacio de cinco meses, la completarán, pudiendo solamente hacerlo en la misma Jefatura donde la realizaron, debiéndose, á los efectos de admisión, unirse los certificados parciales correspondientes, sin cuyo requisito no seran admitidos á exámen.

9.ª El Jefe de la Inspección Central de Señales marítimas cuidará de que el día 20 de Septiembre próximo se publique en la «Gaceta de Madrid» la relación de todos aquellos individuos que hubiesen llenado los requisitos que quedan descritos en las anteriores bases, y que en su resultado sean admitidos á exámen, consultando con tiempo, caso de necesidad y bajo su responsabilidad, á la Dirección general, cualquier duda á que su aplicación hubiera podido dar lugar, remitiendo de dicha «Gaceta» un ejemplar á dicho Centro directivo.

10. El orden en que se examinarán los alumnos será rigurosamente el de presentación de solicitudes en la Inspección Central, quien al efecto llevará el registro correspondiente, en el que se anotará la fecha de la solicitud, sirviendo para las de igual fecha el orden en que se inscriban en dicho registro.

El Tribunal, con la anticipación debida, publicará los nombres y los días en que han de ser examinados los alumnos en la Inspección Central, para conocimiento de los interesados.

Asimismo publicará también diariamente y por escrito la lista de los examinados, con la calificación que hubieren merecido.

11. Una vez verificados los exámenes, el Tribunal elevará á la Dirección general la relación de los 150 alumnos que mayor calificación hubieren obtenido, no pudiendo en manera alguna figurar en ellas los que, á juicio del mismo, hubieren merecido censura inferior á *diez puntos*, aun dado caso que no se completara la relación de referencia, siendo considerada esta calificación como la menor que puede obtenerse para ser aprobado, y no interpretándose pudieran adquirir derecho alguno los que, excediéndola, la tuviesen inferior á la que correspondiera al último de la relación de los 150 aspirantes que á lo sumo podrá formarse.

12. La calificación se deducirá por la de las parciales que correspondan á las distintas preguntas orales y prácticas que el Tribunal conceptúe necesarias para probar la aptitud del individuo, pudiendo tener en cuenta aquellos méritos y servicios que alegados por los examinandos al presentar los documentos á que se refiere la base 6.ª con sus correspondientes comprobantes, el Tribunal estime conveniente á tal efecto.

13. El orden riguroso con que figuren en la propuesta del Tribunal será el que á su vez determine el riguroso en el escalafón, y por el que irán siendo llamados á prestar servicios según las necesidades lo exigieran.

14. Dado caso que hubiese varios individuos con la misma conceptuación numérica, la edad rigurosa determinará el sitio que han de ocupar en la relación indicada, y á igualdad de edades se procederá por sorteo.

15. El Tribunal acompañará á la relación los expedientes y demás antecedentes que correspondan á los examinados aprobados, pubiendo la Inspección Central devolver á los no aprobados, previo el trámite que estime oportuno, los documentos que presentaron.

16. Los individuos no aprobados, como asimismo aquellos que con calificación superior á diez puntos no resultaren incluídos en la relación general qne determina la base 10 y siguientes, no adquirirán derecho alguno para lo sucesivo.

17. Una vez aprobada por Real orden la propuesta que eleve el Tribunal, se procederá á su publicación en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento general de los interesados.

18. La Dirección general acordará lo conveniente para el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. pára su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1900.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 55)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que déterminan las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dicttamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Auguto Hijo el Rey D. Alfoso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Sección de esta Corte de la Escuela Central de Tiro ee Artillería para que adquiera, por gestion directa y sin las formalidades de subasta, de la Sociedad anónima Aurrera, domiciliada en Bilbao, mil quinientos metros de vía ferrea, modelo Decaubille, con su correspondiente material y accesorios, con destino al campo de Tiro de Carabanchel; debiendo afectar los gastos que ocasionen esta compra al crédito extraordinario del plan de labores del material de artillería.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de armas de Oviedo para que adquiera directamente de la casa Schuchardt y Schütte, de Berlin, una máquina copiadora de seis árboles para hacer en la caja del fusil Maüsser los encastres del cajón del mecanismo y guardamonte; debiendo ser cargo el coste de adquisición de la misma al crédito ordinario del plan de labores del material de artillería.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Fábrica de Trubia para que adquiera directamente de la casa inglesa Frederick Siemens, de Londres, los planos de construcción de un horno sistema Harvey Siemens para el recalentado de las placas de acero de blindaje del nuevo tren de escudos metálicos, así como los herrajes nacesarios para construir dicho horno.

Art. 2.º Queda autorizada la referida Fábrica para realizar, por gestión directa, la construcción de dicho horno, así como para comprar directamente todos los materiales que sean necesarios para este objeto.

3.º Los gastos que ocasionen el cumplimiento de las anteriores disposiciones, serán cargo al presupuesto extraordinario concedido en virtud de las leyes de 30 de Agosto de 1896, 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 53)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo actual y cupos que se indican que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimir dichos reclutas el servicio militar activo, los cuales quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo;

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1900.—Azcárraga.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Relación que se cita.

Regiones, Nombres de los Reclutas, *Zonas á que pertenecen,*

1.ª Región

Wenceslao Andreu Lázaro, Madrid, núm. 57.
Luis Felipe Urréjola y Correa, idem.
Miguel Roca Solano, idem.
Luis del Hoyo Arraibas, idem.
Isidoro de los Ríos Valdivia, idem.
Juan Rivand Ballestero, idem.
Francisco Rodríguez Avial, idem.
Eugenio Ortega Llano, idem.
Alfredo Carroggio Gil, idem.
Luis Kujas Arribas, Segovia.
Jesús Pérez Hernández, Avila.
Octaviano Sánchez García, idem.
Simón González Mateos, idem.

2.ª Región

José Juan Moreno, Huelva.
Agustín González Delgado, idem.
Antonio Gómez Jiménez, Málaga.

3.ª Región

Angel Calvo Catarineu, Valencia.
Salvador Ferrer Pastor, idem.
Ricardo Esteve Gasco, idem.
Cayetano Hernández Tiscorina, id.
Antonio Moll Llopis, idem.
Enrique Sanz Sanz, idem.
Clemente Lozano Puerto, Lorca.
Federico Ripoll Baños, Albacete.

4.ª Región

Juan Escala Canalias, Barcelona, núm. 59.
Narciso Gosch Boix, idem.
Juventino Claramunt Arnús, idem.
Francisco Díaz Salas, idem.
Emilio Martínez Bolinges, idem,
Francisco Avila Sol, Barcelona, número 60.
Jesús Vela Zamora, idem.
Francisco de Asis Pla Fanini, idem.
Francisco Catol Puigmartí, Mataró.

5.ª Región

Román Pelayo Salillas, Zaragoza.
Joaquín Villagrasa Albert, Teruel.
Esteban Herrero Mínguez, idem.
Jacinto Pérez Lázaro, idem.
Andrés Pérez Garzarán, idem.
Florencio Marco Coma, idem.
Francisco Dobe Cutelles, idem.

7.ª Región

Regino Matilla Calvo, Zamora.

Victor García García, Oviedo.

8.ª Región

Andrés Liñares Gasamáns, Coruña.
José Togores Rodríguez, idem.
Perfecto Fondo García, idem.
José Barreiro García, idem.
Salustiano Velo Cid, idem.
José Posada Blanco, Lugo.
Ignacio Alvarez Carnero, idem.

Capitanía general de Baleares

Antonio Sureda Matas, Baleares.

Madrid 19 de Febrero de 1900.—Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 53).

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo actual, y cupos que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimir dichos reclutas del servicio militar activo, los cuales quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de Febrero de 1900.—Azcárraga.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Relación que se cita.

Región, Nombres de los reclutas, Zona á que pertenecen.

1.ª Región

Tomás Navarro Hernández, Ciudad Real.
Antonio Pérez Rodríguez, idem.
Carmelo Torres Torres, idem.
Gabriel Díaz Cano Naranjo, idem.
Leonardo Pozuelo Ruiz, idem.
Socorro Motos Arrabales, idem.
Ramón López Fernando, idem.
Ramón Corti Gómez, idem.
Amadeo Campos Cid, idem.
Hipólito Moreno Fernández, idem.
Baldomero Morales del Campo, id.
Francisco Chamizo Romero, Badajoz.

2.ª Región

Luis Silis Criado, Córdoba.
Rodrigo Viso Rubio, idem.
Miguel Coca Jiménez, idem.
Juan Pulgar Calero, idem.
Cristóbal Mohedano Gómez, idem.
Antonio Moreno Quesada, Almería.

3.ª Región

Eduardo Mora Royo, Valencia.
Juan Pascual Mateu, idem.
Rosendo Cucala Martín, Castellón.
Vicente Ferrando Vives, idem.
Luis Jamini Mosquera, Valencia.
Manuel Ceduch, Rovira, Castellón.
Toribio Estéllez Pitarch, idem.

4.ª Región

Jaime Ibern Pujol. Villafranca del Panadés.
Enrique Barbani Civans, Mataró
Ramón Roldós Tolrá, idem.
Antonio Casell Roldós, idem.
Juan Asber Alvareda, idem.
José Abril Estrádez, idem.
Salvador Ceronés Serrat, Gerona.
Claudio Verges Gans, idem.
Miguel Futeará Paltré, idem.
José Font Coll, idem.

5.ª Región

Vicente Bordonaba Pascual, Zaragoza.
Demetrio García Martínez, idem.
Fausto Martín Pérez, Teruel.
José Cervera Agud, idem.
Miguel Buñuel Monserrat, idem.
Manuel Boj Bel, idem.
Antonio Lafuente Albás, idem.
Simón Gracia Prieto, idem.
Eugenio Gómez Pérez, idem.

7.ª Región

Ramón Alvarez Fernández, Zamora,

8.ª Región

Enriquez Díaz Paz, Lugo.

Madrid 19 de Febrero de 1900.—Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 54.)

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por doña Dolores Avecilla y Delgado, vecina de esta Corte, calle de la Puebla, núm. 19, en solicitud de que se conceda autorización para contraer matrimonio á su Hijo Ceferino Rodríguez Alonso Avecilla, recluta del reemplazo de 1899, redimido á metálico por hallarse comprendido en las prescripciones del art. 12 de la ley de Reclutamiento, que no está en concordancia con el 8.º del reglamento dictado para la ejecución de la referida ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la acordada del Consejo de Estado en pleno, se ha servido acceder á dicha petición, disponiendo á la vez se entienda rectificado el referido artículo en la siguiente forma:

«Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo hasta los tres años y un dia de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerlo cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, como excedentes de cupo, después de transcurrir un año y un dia en esta situación. Los redimidos á metálico, después de presentar la carta de pago en la zona, que les facilitará con el pase la fe de soltería.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1900.—Acárraga.—Señor ....

(*Gaceta núm.* 56).

CAPITANÍA GENERAL
DE GALICIA

Estado Mayor

Real orden de 19 de Febrero de 1900.—Circular.=Excelentísimo Señor: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, que no obstante lo prevenido en la Real orden de 17 de Octubre último (D. O. núm. 230), se admitan las instancias que presenten las clases de tropa procedentes de Filipinas, en súplica de ser incluídos en las escalas de aspirantes á destino en filas, siempre que lo efectúen dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha de su desembarco en la Península y acrediten haber estado prisioneros, colocados en alguna Comisión ó enfermos.

(«Diario oficial del Ministerio de la Guerra», núm. 39, correspondiente al 20 de Febrero de 1900.)

Coruña 23 de Febrero de 1900.—El Capitán General accidental, Fernando Ablanedo.

AYUNTAMIENTOS

Entrimo

La cuenta de caudales municipales de 1898 á 99, y la del primer semestre de 1899 á 1900 presentadas por el Depositario, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, en cuyo plazo podrán examinarlas y aducir las reclamaciones que crean oportunas los vecinos de este término municipal.

Entrimo 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Evencio Castro.

Lobera

El presupuesto municipal adicional y refundido para el año natural de 1900, puede examinarse en esta Secretaría, en donde permanecerá al público por término de quince dias desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Tambien en igual período de tiempo, permanecerán al público en el mismo local, las cuentas municipales definitivas y documentadas correspondientes al año económico de 1898-99 y al período semestral de 1899 900.

Lo que se hace público para que puedan examinarse dichos documentos por los vecinos del municipio y producir las reclamaciones que juzguen conveniente.

Lobera 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde Presidente, Manuel Domínguez.

Castro Caldelas

Don José Martínez Alvarez, Segundo Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Hago saber: que á pesar de ser festivo el día 18 de Marzo próximo y de venir siendo costumbre en este caso que la feria que mensualmente en tal día debe tener lugar en esta Villa se celebre en el siguiente, como éste es festivo también, á evitar que el 20 coincida con la de Maceda, lo que traería consigo que ambas ferias perdieran de su importancia y se causasen con ello perjuicios de consideración, lo mismo á los comerciantes é industriales de esta villa, que á los habitantes de la comarca en general; he acordado, atendidas las razones expuestas, que la feria del 18 de Marzo próximo tenga lugar en dicho día, á pesar de ser festivo.

Lo que se anuncia para general conocimiento, esperando de los Srs. Alcaldes de esta provincia den á este bando la mayor publicidad, ofreciéndoles hacer lo propio cuando para ello se me requiera en casos análogos.

Castro Caldelas 25 de Febrero de 1900.—El 2.º Teniente en funciones de Alcalde, José Martínez.

CONTRIBUCIONES

Cortegada

Don Antonio Estévez Francisco, Alcalde de Cortegada.

Hago público: que se hallan en la Secretaría de mi cargo expuestas al público y durante ocho días hábiles, las listas de contribuyentes por consumos bonificadas según resultó del último censo.

Cortegada 22 de Febrero de 1900.—Antonio Estévez.

JUZGADOS

Don José Temes Nieto, Juez de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Por el presente sexto y último edictó, cito llamo y emplazo á todos los que tengan que aducir alguna acción contra el registrador de la propiedad que fué de este partido D. Nicandro García Taboada, cuyos herederos tienen solicitado la devolución de la fianza para que en el término de tres años, á contar desde la inserción del primer edicto, diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete, en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á ejercitar la acción que les asista, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Viana del Bollo diecinueve de Febrero de mil novecientos.—José Temes Nieto.—D. S. O., Mariano Santamaría.

El Sr. D. Miguel Rodríguez Villarino, Juez de instrucción accidental del partido, en providencia de hoy dictada en sumario de causa que instuye sobre expendición de moneda falsa coneistente en quince pesetas, en tres piezas de á cinco cada una dadas el dia once del actual á Nabor Gómez de Rairiz de Veiga, distrito de la Bola, en pago de géneros, por dos gitanas, una como de cincuenta años, y la otra más joven con hijos de corta edad, que se dicen parientes del gitano Jorge, acordó se las cite, para que dentro del término de diez días siguientes al en que se inserte la presente cédula en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa núm. 18, para recibirlas declaración en el sumario dicho al efecto de ser oidas, prevenidas que de no hacerlo les parará el perjuicio de ley.

Celanova veintitrés de Febrero de mil novecientos.—El Secretario de la causa, Constantino Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO